

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2023-00236-00

Demandante: BLANCA EREL GOMEZ GOMEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

Auto de interlocutorio No. 0533

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, *cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral 1; literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 13 hechos.
- b) Al respecto téngase en cuenta que la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, no presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de ser notificada en debida

forma en fecha 22 de septiembre de 2023 (expediente digital 06NotificaAdmisorio.pdf)

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que de forma sucinta refieren los siguientes aspectos: (i) indica que, el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ, nació el día 4 de julio de 1992, es hijo de los señores BLANCA EREL GOMEZ GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SANCHEZ; (ii) refiere que el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GÓMEZ se encontraba privado de la libertad desde el día 17 de julio de 2018 en el centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Fusagasugá; (iii) indica que, desde el día 4 de mayo de 2021 el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GÓMEZ se presentó a la enfermería del establecimiento carcelario manifestando como síntomas como vómito, dolor abdominal, síntomas que persistieron hasta que fue llevado al Hospital San Rafael de Fusagasugá el día 8 de mayo de 2023 y dado de alta el día 9 de mayo de 2023 con plan de manejo y orden de medicamentos; (iv) indica que según la historia clínica entregada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GÓMEZ reingresó con picos febriles superiores a 39 grados, y allí se indica que se ha dado manejo con Dipirona pero no se refiere que se hayan suministrado los medicamentos ordenados por el médico tratante y referidos en el folio 71 de la historia clínica remitida por el citado hospital; (v) indica que, en la historia clínica, anotaciones de enfermería y hojas de control por consulta externa que fueron remitidas por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Fusagasugá, no se observa que se le hayan suministrado los medicamentos ni que se le haya dado el manejo ordenado por el médico tratante en el hospital, cuando le dio egreso el día 9 de mayo de 2021; (vi) advierte que revisados los síntomas presentados por el señor SÁNCHEZ GÓMEZ, se ordena hospitalización. Agregando que, previa revisión y análisis por parte de los médicos del Hospital San Rafael de Fusagasugá, el día jueves 13 de mayo de 2021 es consignado en la historia clínica del señor Jorge Enrique Sánchez Gómez un diagnóstico de tuberculosis de pulmón y neumonía bacteriana; (vii) refiere que, el 15 de mayo de 2021, estando aún en proceso de hospitalización y en monitoreo por parte de los médicos del hospital San Rafael de Fusagasugá, el diagnóstico es ampliado, pues en la historia clínica se consignan además de la tuberculosis y neumonía iniciales, otras insuficiencias renales agudas y trastornos mentales y de comportamiento debidos al uso de cannabinoides,

síndrome de dependencia; (viii) señala que aún con el diagnóstico señalado y pese a que el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GÓMEZ llevaba más de diez días enfermo, la familia del citado señor no había sido informada de su situación médica y, pese a que sus familiares se habían acercado al establecimiento carcelario, los funcionarios cobijados en la emergencia desatada por el aislamiento consecuencia de Covid 19, nunca brindaron ningún tipo de información y se limitaron a señalar que en cualquier momento se habilitaría una visita presencial; (ix) refiere que, el día 16 de mayo de 2021 se consigna en la historia clínica que el paciente se encuentra en mal estado (pese a que días anteriores la historia señalaba que se encontraba en buenas condiciones y afebril), en las observaciones se señala que el señor Sánchez Gómez se encuentra febril, deshidratado, somnoliento, taquicárdico y con múltiples síntomas adicionales que conllevaban un grave deterioro de salud; (x) señala que, el día 17 de mayo de 2021 el diagnóstico del señor SÁNCHEZ GÓMEZ fue incrementado, pues además de las dolencias ya consignadas se señaló también sepsis de origen pulmonar, falla ventilatoria tipo I, Hipokalemia moderada, encefalopatía multifactorial, hipernatremia, con pronóstico reservado y pendiente de una remisión; (xi) señala que, solo hasta el momento en que el diagnóstico de salud del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GÓMEZ fue reportado con mayor gravedad y con mal pronóstico vital a mediano y corto plazo, las autoridades administrativas del centro de reclusión de mediana Seguridad de Fusagasugá procedieron a comunicarse con mi poderdante Diana Marcela Sánchez Gómez el día 18 de mayo de 2021 e informarle sobre la hospitalización del recluso (sin mencionar desde qué fecha había sido hospitalizado, ni menos señalar el estado de salud en el que se encontraba); (xii) refiere que, finalmente y debido al grave deterioro de salud que padeció el señor SANCHEZ GÓMEZ, se produjo su deceso el día 19 de mayo de 2021 y, según el análisis del informe de necropsia, la muerte se produjo por choque séptico secundario a falla orgánica multisistémica por neumonía multibolal.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los

hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por el daño que se afirma ocasionado a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ, mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Fusagasugá.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA SIN PRUEBAS, TENGASE EN CUENTA QUE NO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c4805dabbf866a3b848a49b4d0c832e505cb8ed9df8782caa3b0a27b0d220**
Documento generado en 13/12/2023 10:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>